D6

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Abg. Byron Guillen Zambrano
JUEZ NACIONAL

URGENTE

Oficio No. 2298-SSP-PM-PP-TRANS-C-C-CNJ-2022 – J.C.
Quito, jueves 14 de julio de 2022.

Señores
CONSEJO DE LA JUDICATURA
En su Despacho.

Señores:

Dando cumplimiento con los dispuesto en sentencia de mayoría de miércoles 22 de junio de 2022, a las 11h01, emitida por el Tribunal Constitucional de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por apelación a la Garantía Jurisdiccional de Habeas Corpus, signado con el No. 09133-2022-00030, planteado por la accionante NATHALIE DANIELLA JORDAN DELGADO, hago conocer a usted que del contenido del fallo en mención se ha dispuesto oficiar a usted para su cumplimiento lo siguiente:

"CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO

Expediente (No. 09133-2022-00030)
Acción Garantía Jurisdiccional (HABEAS CORPUS)
Privación de Libertad Arbitraria

Quito, miércoles 22 de junio de 2022, a las 11h01.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas *ut supra,* de conformidad con los artículos 89 CRE, y 45.2 LOGJCC, al verificarse la vulneración del derecho constitucional de la libertad, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelve por unanimidad:

1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante Nathalie Daniella Jordán Delgado y revocar la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual se negó la acción constitucional de Hábeas Corpus deducida por el impugnante.

2. DECLARAR que se ha vulnerado el derecho a la libertad consagrado en el artículo 66.14 de la Constitución de la República, toda vez que la privación de libertad de la señora Nathalie Daniella Jordan Delgado dispuesta mediante decisión oral adoptada en audiencia de fecha 13 de junio de 2021, dentro del proceso penal No. 09281202101710 fue arbitraria, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

2022-10250.

3. DEJAR SIN EFECTO la medida de prisión preventiva dictada el 13 de junio de 2021 dictada por el Dr. Carlos Redwood Villa, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil. En su lugar, se dicta las medidas cautelares no privativas de libertad descritas en el numeral 1 y 2 establecidas en el artículo 522 del COIP, la presentación periódica deberá realizarse ante el secretario del tribunal penal competente en el proceso penal No. 09281202101710, las medidas cautelares no privativas de libertad se mantendrán hasta que el juez o tribunal penal competente dentro de la causa las ratifique o revoque.

4. DISPONER la inmediata libertad de la señora Nathalie Daniella Jordán Delgado y emitir la correspondiente boleta de excarcelamiento, salvo que existiera otra medida cautelar vigente por otra causa penal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 18 de la LOGJCC, en cumplimiento de las obligaciones de los juzgadores, en especial de realizar la correspondiente tutela judicial efectiva, se disponen las siguientes medidas de reparación integral:

5.1. Como medidas de *satisfacción o simbólicas*, la propia sentencia constituye una forma de reparar la dignidad de la persona privada de la libertad que dará lugar a la difusión la verdad histórica.

5.2. Como medida de *garantía de no repetición*, se dispone que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en la parte principal de su sitio Web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia en materia penal del país. En el término máximo de 20 días del Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a esta Corte y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.

5.3.. (…). F) Abg. Byron Guillén Zambrano – Juez Nacional; Dr. Felipe – Juez Nacional; y. Abg. Walter Macías Fernández – Juez Nacional (Voto Concurrente).

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente,

TRÁMITE EXTERNO:	CJ-EXT-2022-10250
REMITENTE:	MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS
RAZÓN SOCIAL:	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
FECHA RECEPCIÓN:	15/07/2022 10:56
NRO DOCUMENTO:	2298-SSP-PM-PP-TRANS-C-C-CNJ-2022-L.C.
TOTAL DOCUMENTOS:	18 FOJAS
INGRESADO POR:	SABINA.PAEZ

Revise el estado de su trámite en: https://cjdocumental.funcionjudicial.gob

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA
SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO

Expediente No. 09133- 2022- 00030
Apelación de hábeas corpus
Privación de la libertad arbitraria

Quito, miércoles 22 de junio de 2022, a las 11h01

I. Jurisdicción y competencia

VISTOS. -

1. El presente Tribunal con competencia dentro de causa constitucional para resolver el recurso de apelación de acción de hábeas corpus, conforme lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "CRE"), 186.8 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante "COFJ"), y 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").

2. De conformidad a la resolución 02-2021 suscrita por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se aprobó la integración de las Salas Especializadas, por lo que se procedió al sorteo de ley que permitió la integración del Tribunal para la prosecución del trámite de la causa.

3. Así mismo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitió el respectivo instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 04-2021, de fecha 19 de febrero de 2021.

4. Ahora bien, en virtud del acta de sorteo de fecha 29 de marzo de 2022, el Tribunal para conocer la presente causa se encuentra conformado por el Dr. Byron Guillén Zambrano, Juez Nacional Ponente y los señores doctores Walter Macías Fernández y Felipe Córdova Ochoa Jueces Nacionales, radicándose así la competencia para conocer y resolver la presente apelación de hábeas corpus.

II. Validez Procesal

5. El presente recurso se ha tramitado conforme lo establecido en los artículos 75, 86 y 89 de la CRE, por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiendose observado las garantías del debido proceso, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

III. Antecedentes relevantes de la acción

6. La accionante Nathalie Daniella Jordan Delgado presenta una acción de hábeas corpus el día 9 de marzo de 2022, en contra del señor Juez de la Unidad Judicial penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, Carlos Redwood Villa, quien dictó la medida de prisión preventiva en su contra dentro del proceso penal No. 09281-2021-01710.

7. Mediante escrito de 14 de marzo de 2022, el accionante completa su demanda indicando que los accionados son: Ab. Julio Sanchez Mera, Fiscal de flagrancia y Ab. Carlos Rewood Villa, Juez de Flagrancia.

8. Mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas resuelve negar la acción de hábeas corpus. Al haberse interpuesto recurso de apelación en la audiencia de acción de hábeas corpus, el Tribunal concede el recurso y dispone se remita el expediente al Superior.

IV. Consideraciones Normativas y jurisprudenciales

Del recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales

9. La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a impugnar, como parte de los derechos del debido proceso y a la defensa, así, en su artículo 76 numeral 7 literal m) establece:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

(...) Respecto al derecho a impugnar la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

[illegible] la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho [illegible] siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[1].

11. Así también, el derecho de impugnación se encuentra consagrado en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, el artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en torno a las garantías judiciales categóricamente señala:

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

12. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia se ha referido sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, así como los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal superior. Así, ha indicado:

Se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...], teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias.[2]

13. En el caso *in examine*, al tratarse de un recurso de apelación dentro un proceso de garantías constitucionales, el derecho a recurrir el fallo se encuentra determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así el artículo 4.8 de la mencionada

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 095-14-SEPCC de 4 de junio de 2014, Caso No. 2230-11-EP.
[2] Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

Ley reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, en concordancia con el artículo 169 de la norma ibídem, indica [illegible]

14. En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de Habeas Corpus es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas.

Naturaleza y fines de la acción de hábeas corpus

15. Sobre la acción de hábeas corpus cabe indicar lo siguiente:

> *"33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*[3].

16. La libertad personal es un derecho fundamental consagrado en la Carta Constitucional, pero estos derechos se relativizan, en razón de que en determinadas circunstancias puede ser restringido, no obstante, tal limitación se desarrolla dentro de un marco procesal previamente definido, dictado por un órgano competente en acatamiento de los parámetros fijados por la legislación[4] que se despliegan en atención a las características de excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.[5]

---

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 el habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)

[4] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafo 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo, dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

[5] Estas características han sido desarrolladas por Cortes Internacionales, como la Corte Interamericana que, en el estudio progresivo e histórico de las resoluciones adoptadas por la legislación argentina en torno a determinados delitos, en su informe 2/97 nacionales en torno a determinados delitos, refirió que para determinados casos se

17. La acción de hábeas corpus retoma un rol importante dentro del contexto de los procesos judiciales penales pues se somete a control constitucional la resolución que emite un juzgador para privar de la libertad a una persona por lo que es competencia de los Magistrados constitucionales examinar si el proceso en el cual se dictó una medida coercitiva de la libertad, cumplió con los requisitos que la ley determinó previamente o verificar si existió una irregularidad en el proceso penal que afectó las garantías básicas constitucionalmente reconocidas.

18. La acción de hábeas corpus está garantizada por el ordenamiento jurídico ecuatoriano establecida en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que el objeto de la acción de hábeas corpus, es *"recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad"*. Por su parte, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el objeto de esta acción es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.

19. La naturaleza jurídica de la acción de Hábeas Corpus estriba en controlar el respeto a la libertad, la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.[6]

20. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 7.6 que *"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...)"*. Además, esta garantía se encuentra expresamente recogida en otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre ellos, en el artículo 9.4 del Pacto

generaba una excepción al principio de inocencia, y en definitiva puede generar una restricción extensiva, de otros derechos fundamentales considerados parte del debido proceso.

[6] Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de la CIDH, de 12 de noviembre de 1997, párr. 63.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

[illegible] Constitucional del Ecuador [illegible] No. 247-17-SEP-CC estableció que la privación de la libertad ilegal puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello[7]. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que el desarrollo jurisprudencial contenido en la sentencia No. 247- 17-SEP-CC resultaba limitado para que los jueces constitucionales puedan hacer frente al universo de situaciones que debían resolverse al momento de conocer acciones de hábeas corpus. Para el efecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 207-11-JH/ 20 ha complementado las definiciones ya establecidas con base en el desarrollo que ha tenido esta garantía en el derecho internacional de derechos humanos. Así, ha indicado:

> *Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley (...).*
>
> *El concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como*

[7] Corte Constitucional del Ecuador . Sentencia No. 247- 17-SEP-CC de fecha 9 de agosto de 2017, caso No. 0012-12-EP.

[illegible] *que en ese caso la afectación estaría por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se pudieran calificar como legales, conforman privaciones arbitrarias* [illegible]

Finalmente, respecto a la figura de privación ilegítima de la libertad, esta se define en la sentencia No. 247-17-SEP-CC como "aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello". Respecto a esta definición, se puede observar que la misma no provee un criterio distinto que la diferencie de las otras dos figuras, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria".

22. Es importante señalar que la Corte Constitucional ha indicado: *"(...) el análisis de toda acción de hábeas corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que ésta se desarrolla a lo largo del tiempo"*[9]. Así, la Corte Constitucional ha señalado que al conocerse una acción de hábeas corpus, ésta debe resolverse al menos bajo los siguientes parámetros[10]:

i) análisis integral cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran, los jueces deberán analizar: 1) la totalidad de la detención, 2) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y 3) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria, dado que una medida de privación de libertad que en un inicio era constitucional podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por lo que

[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/ 20 de fecha 22 de julio de 2020, caso No. 207-11 JH.
9 Ibídem.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2622-17-EP/21 de fecha 10 de noviembre de 2021, caso No. 2622-17-EP:

las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado arbitraria, ni derivada de una [illegible] de detención ilegal[11].

iii) Dar respuesta a las pretensiones relevantes[12] al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocados y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal, arbitraria o ilegítima[13], se dicten medidas para proteger su vida, salud[14] o integridad[15] personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, por parte de particulares[16] o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención[17].

V. Análisis del caso concreto

23. La accionante Nathalie Daniella Jordan Delgado presenta una acción de hábeas corpus el día 9 de marzo de 2022, en contra del señor Juez de la Unidad Judicial penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, Carlos Redwood Villa, quien dictó la medida de prisión preventiva en su contra dentro del proceso penal No. 09281-2021-01710. Los argumentos relevantes planteados por el accionante tratan: i) Que la medida de prisión preventiva dictada en su contra es arbitraria por cuanto el fiscal y juez dentro del proceso penal no fundamentaron la petición de la medida violando flagrantemente la norma constitucional, el segundo numeral de la resolución No. 14-2021 emitida por la Corte

[11] Ibidem.
[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 565-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 29:
[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 83 (1).
[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2019.
[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21
[16] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020
[17] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 97

[illegible] la defensa al artículo 534 del COIP según lo prescrito [illegible]

La petición expresa de la defensa técnica del accionante: "Solicito se admita la acción constitucional de hábeas corpus, tomando en consideración que actualmente me encuentro ilegalmente privado de mi libertad, al haber sido aprehendido ilegal y arbitrariamente por el referido Juez Ab. Carlos Redwood Villa, [illegible] dentro de los presupuestos de la flagrancia y normados por la resolución de carácter vinculante y obligatoria [illegible] expedida por la Corte Nacional de Justicia, [illegible] de diciembre del 2021, y también por lo prescrito en la reforma al Código Orgánico Integral Penal publicada en el Registro Oficial No. 107-S del 24 de diciembre de 2019".

24. Mediante escrito de 14 de marzo de 2022, el accionante completa su demanda indicando que los accionados son: Ab. Julio Sanchez Mera, Fiscal de flagrancia, Ab. Carlos Redwood Villa, Juez de Flagrancia.

25. Con fecha 16 de marzo de 2022, se realizó la audiencia de acción de hábeas corpus, en la cual se negó la acción de hábeas corpus.

26. Mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas resuelve declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales en la forma que lo determina el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente niega la acción de hábeas corpus interpuesta por el accionante. Al haberse interpuesto recurso de apelación en la audiencia de acción de hábeas corpus, el Tribunal concede el recurso y dispone se remita el expediente al Superior.

27. Con fecha 29 de marzo de 2022, se realiza el sorteo del Tribunal de apelación para conocer y resolver la presente causa.

28. Con fecha 28 de abril de 2022, el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa, solicitó: 1) El audio o grabación de la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal llevada a efecto en la Unidad Judicial con Sede en Guayaquil realizada por el Juez Carlos Redwood Villa, el día domingo 13 de junio de 2021, dentro del proceso penal No. 09281-2021-01710 por el delito de estafa, en la cual se dispuso la prisión

preventiva de la ciudadana NATHALIE DANIELLA JORDAN DELGADO. 2) La transcripción textual del audio mencionado en el numeral anterior, debidamente certificado por la Secretaria de la Unidad Judicial con sede en Guayaquil. Se le concede el término de [illegible] para el cumplimiento de esta disposición.

29. Dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 28 de abril de 2022, el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil abogado Carlos Alberto Redwood Villa, así como la señorita Secretaria de la mencionada Unidad Judicial han remitido el CD y la transcripción del acta de la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, dentro de la causa penal No. 09281-2021-01710, seguida en contra de la ciudadana Nathalie Daniella Jordán Delgado, por el delito de estafa.

30. Con fecha 16 de mayo de 2022, se dispone correr traslado a los sujetos procesales para que se pronuncien o hagan las observaciones que lo creyeren pertinente, para lo cual se les concede el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

31. Respecto al recurso de apelación en garantías jurisdiccionales, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Corte resolverá en mérito del expediente y que, de considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia. En el presente caso, el suscrito Tribunal considera que no es necesario convocar a audiencia y se resuelve en mérito del expediente.

32. De los antecedentes expuestos consta que el accionante fue privado de su libertad por una medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra, alegando principalmente: i) Que la medida de prisión preventiva dictada en su contra es arbitraria por cuanto el fiscal y juez dentro del proceso penal no fundamentaron la petición de la medida violando flagrantemente la norma constitucional, el segundo numeral de la resolución No. 14-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia y desconocieron la reforma al artículo 534 del COIP según lo prescrito en el Registro Oficial 107-S de 24 de diciembre de 2019.

33. De acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, el objeto de la acción de hábeas corpus debe ser analizar que dicha medida no sea o no se haya convertido en

ilegal, arbitraria o ilegítima? Así en el caso específico es necesario analizar desde una [illegible] si la medida de prisión preventiva ha sido dictada dentro de los parámetros legales y constitucionales; y, 2) Si en el transcurso del tiempo la medida de prisión preventiva no se ha convertido en ilegal, ilegítima o arbitraria

¿La medida de prisión preventiva fue dictada dentro de los parámetros legales y constitucionales?

[illegible] Tribunal analiza las alegaciones presentadas por [illegible] respecto a la medida de prisión preventiva dictada en su contra, el día domingo 13 de junio de 2021, dentro del proceso penal No. 09281-2021-01710 por el delito de estafa, en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos. Por ello, corresponde analizar si dicha decisión judicial fue debidamente motivada, examen que debe realizarse dentro de los parámetros de la esfera constitucional.

35. Previamente, este Tribunal estima importante aclarar que en este tipo de acciones constitucionales no se trata de superponer la justicia constitucional a la ordinaria, el juez constitucional no es competente para llegar a determinar si una persona es responsable o no de un delito, si existieron elementos de convicción o no para ordenar la prisión preventiva, o determinar si el proceso seguido en contra de determinada persona adolece de nulidad, sino que debe verificarse si las razones y motivos que mantienen a una persona privada de su libertad se sustentan en la Constitución y la Ley.

36. Respecto a la medida de prisión preventiva, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77 numeral 1 establece que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. El artículo 77 numeral 11 de la Carta Magna establece que la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43 numeral 1, establece que no ser privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, **incluye**

[18] El objeto de la acción de hábeas corpus establecido conforme la Corte Constitucional en la Sentencia No. 292-13-JH/19 de fecha 05 de noviembre de 2019.

la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia [...]"

[illegible]

contempla a la prisión preventiva como una **medida excepcional** que tiene como finalidades exclusivas (i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a "una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones" y (iii) "asegurar el cumplimiento de la pena". Por lo que, en ningún caso, puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de la pena[19]. El principio de excepcionalidad establecido por el artículo 77 numeral 1 de la CRE y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen que la prisión preventiva no constituya la regla general sino una medida personal de última ratio[20].

38. Así, nuestra Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que al emitirse una medida de prisión preventiva existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y la garantía misma de los derechos del procesado. Es por ello que la prisión preventiva es una medida cautelar de *última ratio* que únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si: (i) persigue fines constitucionalmente válidos tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; (ii) es idónea como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, (iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria[21].

39. Respecto a las finalidades constitucionalmente válidas de la prisión preventiva, el artículo 77 numeral 1 de la CRE, de forma general, señala que: "*En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena;*

[19] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-20-IA, 05 de agosto de 2020, párr. 54;
[20] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 365-18-JH/ Sentencia No. 8-20 –CN/21 de fecha 18 de agosto de 2021
[21] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-20 –CN/21 de fecha 18 de agosto de 2021.

[illegible] constitucionalmente es preciso que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado sea necesaria y no existan otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente permitan cumplir el fin constitucional pretendido. el artículo 77 numeral 11 de la [illegible]

[illegible] preventiva y penas privativas de la libertad se contrapone al mandato constitucional, establecido en el artículo 77.1. de la Constitución que dispone, "*La privación de la libertad no será la regla general...*", en concordancia con el artículo 77.11 *ibidem*, que impone a las y los juzgadores en materia penal la obligación de aplicar el **principio de gradualidad** de las medidas cautelares, "*la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley...*", y el artículo 522 del COIP, que dispone: "*La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad...*". Esas normas disponen el carácter excepcional de la prisión preventiva, reconociendo que entre los derechos garantizados constitucionalmente se encuentra la libertad personal, que se convierte en la regla general. Como consecuencia de aquello, la prisión preventiva cuenta con una serie de limitaciones para su imposición que fortalecen su carácter de excepcionalidad, mismas que deben ser observadas por todas las y los juzgadores[22]. Así se ha indicado que:

"*(...) las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria respecto a la prisión preventiva otras medidas que resulten más adecuadas, de conformidad con los* ***principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los fines del proceso, las particularidades del caso y la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva****. También los fiscales y defensores públicos deben desempeñar sus funciones considerando estos criterios. No obstante, conforme la información recibida, esta Corte evidencia con preocupación la inobservancia*

[22] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-20 –CN/21 de fecha 18 de agosto de 2021.

de las normas referidas y un abuso en el uso de la prisión preventiva que inciden en el incumplimiento de la motivación constitucional.[23]

[illegible]

garantizar la comparecencia del procesado en el juicio. En tal sentido, el artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es claro al señalar que la prisión preventiva no debe ser la regla general, al disponer: *"La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".*

42. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que este tipo de medidas restrictivas de la libertad deben ser *"necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto"*[24]. Asimismo, la Corte IDH ha indicado reiteradamente que una medida de restricción de libertad será arbitraria cuando no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si dicha decisión se ajusta a su carácter excepcional, respeta el principio de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad indispensables en una sociedad democrática. Así, en el caso Caso J. Vs. Perú se ha indicado: *"(...) para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.* ***Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención***"[25].

---

[23] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21
[24] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007. párr. 93
[25] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 158.

43. En similar sentido, la Corte Constitucional del Ecuador siguiendo la línea establecida por [illegible] que la falta de motivación en la orden de prisión preventiva deriva en una decisión arbitraria[26].

44. En concordancia, la normativa penal establece que la medida cautelar de prisión preventiva [illegible] finalidad garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal deberá solicitar a la o el juzgador de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: [illegible] *delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes.* ***En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes*** *4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año* (Art. 534 COIP, énfasis añadido). Respecto a las reglas generales de las medidas cautelares y de protección, el artículo 520 numeral 4 del COIP señala: "*La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada (...)*".

45. Es importante indicar, que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 14-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021 emitió ciertas reglas que deben seguir tanto fiscales como las autoridades jurisdiccionales para solicitar y dictar una medida de prisión preventiva, conforme los criterios constitucionales y convencionales ya expuestos anteriormente. Respecto a la resolución de la prisión preventiva se indica lo siguiente: "*Art 3. (...) La resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos*

[26] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 112-14-JH/ 21 de fecha 21 de julio de 2021.

establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y contendrá al menos.

para ordenar la prisión preventiva. 3. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad".

46. Bajo estos parámetros, este Tribunal procede a analizar si la decisión judicial de 13 de junio de 2021 fue dictada dentro de los parámetros de legalidad, legitimidad y no arbitrariedad. Del expediente se observa que la medida de prisión preventiva dictada en contra del accionante fue emitida por el Abogado Carlos Redwood Villa, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de la ciudad de Guayaquil en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos realizada el día 13 de junio de 2021 dentro de la causa penal No. 09281-2021-01710, quien radicó la competencia como juzgador para conocer la calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de la ciudadana Nathalie Daniella Jordan Delgado, por el presunto delito de estafa. Consecuentemente, el juez de la causa penal emitió la boleta de encarcelamiento en contra de la procesada. Por lo tanto, procede indicar que la orden de prisión preventiva fue legítima al haber sido ordenada por quien tenía potestad o competencia para ello.

47. Una vez establecida que la medida de prisión preventiva fue legítima, corresponde analizar si dicha medida fue dictada dentro de los parámetros de legalidad y que no constituye una medida arbitraria. En el caso *in examine*, si bien la decisión oral de fecha 13 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso la prisión preventiva de la accionante no constaba por escrito conforme lo establecido en el artículo 560 del COIP (a excepción del acta de resumen de la audiencia), este Tribunal procede a analizar dicha decisión de la transcripción remitidos por la Secretaría de la Unidad Judicial oportunamente solicitados por este Tribunal.

48. De la decisión oral dictada por el abogado Carlos Redwood Villa, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de la ciudad de Guayaquil, mediante

[illegible] la medida de prisión preventiva [illegible] siguiente [illegible] la clara de [illegible] juez o juez que va a continuar sustanciando la causa. Para resolver respecto a la medida cautelar planteada se toma en consideración los hechos denunciados por la señorita Roxana Isabel Aguirre Coello, obrante en su denuncia y hechos [illegible] en el parte policial, de donde se desprende los perjuicios de aproximadamente [illegible] elemento de convicción sobre la existencia por la cual se formuló cargos, e indicios que dan cuenta de la [illegible] de 5 a 7 años, dan cuenta de la necesidad de cautelar ante la alta penalidad y los graves indicios que la vinculan de manera directa sugiere la necesidad de garantizar la presencia en juicio de la señorita Nataly Daniela Jordán Delgado. frente a ello la documentación presentada por el señor defensor donde no se observa documentos certificados que justifiquen la labor. las actividades. el arraigo laboral. estimo que la información presentada no es suficiente para considerar un arraigo que garantice la presencia a juicio de la señorita Nataly Jordán. por ello atendiendo al pedido de fiscalía. de conformidad con el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de garantizar la presencia de la señorita Nataly Daniela Jordán Delgado en este proceso y el cumplimiento de los derechos de la víctima Roxana Aguirre Coello atendiendo el pedido de fiscalía se ordena la prisión preventiva en contra de la señorita Nataly Daniela Jordán Delgado. con ello se da fin a esta audiencia".

49. Al respecto, este Tribunal observa que la decisión emitida por el Juez Carlos Redwood Villa, no es clara, pues al momento de determinar si se han cumplido o no los requisitos del artículo 534 del COIP hace una breve referencia de elementos sin identificar cuáles se refieren a los elementos de convicción sobre la existencia del delito y cuáles tratan sobre la participación del procesado (Numeral 1 y 2 Artículo 534 del COIP). Al referirse a los indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar la presencia del procesado en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena, el juzgador indica que por la alta penalidad del tipo penal y graves indicios que vinculan a la procesada existe la necesidad de garantizar su presencia en juicio y que respecto a la documentación presentada por el abogado defensor no se observa documentos certificados que justifiquen la labor, las actividades, el arraigo laboral por lo que considera que la información presentada no es suficiente para considerar un arraigo que garantice la presencia a juicio de la señorita Nataly Jordán (Numeral 3 del artículo 534 del COIP); y, se indica que el tipo penal trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año (Numeral 4 del Art. 534 COIP). Posteriormente, el mencionado Juez dispone dictar prisión

preventiva en contra de la señorita Nataly Daniela Jordán Delgado. Al respecto, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

50. [illegible] en audiencia de formulación de cargos debe ser reducida a escrito, esto no exime al juez de realizar una debida motivación de la decisión adoptada, así claramente se establece en el artículo 549 del COIP que señala: "*La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria* ***de manera motivada***" en concordancia con el artículo 76.7.l CRE respecto a la obligación que tiene todo juez de motivar sus decisiones, más aún cuando se resuelve sobre la restricción de derechos de una persona como ocurre en el presente caso. La Constitución y la normativa penal prevén la posibilidad de dictar prisión preventiva como medida de *última ratio*, y el Código Orgánico Integral Penal regula los requisitos que deben cumplirse para adoptarse esta medida cautelar. Conforme el artículo 534 del COIP, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador como medida cautelar que se dicte prisión preventiva, pedido que debe realizarse debidamente fundamentado siempre que concurran los requisitos del mencionado artículo, y en el caso de ordenarse la prisión preventiva, la normativa claramente establece que el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

51. Es importante aclarar que la Corte Constitucional ha establecido que la garantía de la motivación exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, que la garantía de motivación exige: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos[27].

52. Ahora bien, de la decisión judicial de fecha 13 de junio de 2021, se evidencia que el juzgador ni siquiera ha cumplido con explicar coherentemente cómo se han configurado cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, y cuando se refiere al requisito establecido en el numeral 3 del artículo ibídem, el juzgador señala que "*por la alta penalidad del tipo penal y graves indicios que vinculan a la procesada existe la necesidad de garantizar su presencia en juicio y que respecto a la documentación*

[27] Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17- EP/21 de 20 de octubre de 2021.

[illegible] *presentada no es suficiente para considerar un arraigo que garantice la presencia a juicio de la señorita Nataly Jordan.*

53. Respecto a la interpretación del artículo 534.2 del COIP, esta Alta Corte también ha indicado que corresponde a la Fiscalía acreditar y demostrar la existencia del riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para aplacar ese peligro. [illegible] es decir al contrario de lo que en nuestro país ha venido ocurriendo en la casuística, la persona procesada no esta obligada a justificar el arraigo. Además, se ha indicado que los elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva deben ser racionalizados, lógicos y objetivos, sin caer en fundamentaciones subjetivas, como por ejemplo la pertinencia de la aplicación de la prisión preventiva observando aisladamente la gravedad de la pena del delito que se investiga, sin tener en cuenta otros elementos[28].

54. Es decir, en aplicación de los principios convencionales y constitucionales, así como criterios jurisprudenciales emitidos por nuestra Corte Constitucional, la autoridad jurisdiccional debe sustentar que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes frente la necesidad de la medida de prisión preventiva con base en la existencia de un riesgo procesal, peligro de fuga u obstaculización de la investigación, así como la gradualidad, razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

55. Así las cosas, en el caso *in examine* se evidencia que en la decisión oral de fecha 13 de junio de 2021, no se explicó coherentemente si se han configurado o no los requisitos del artículo 534 del COIP, no se explicó cuáles eran los elementos de convicción sobre la existencia del delito y cuáles eran los elementos de convicción de la participación del procesado y no se argumentó la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar de carácter excepcional y de *última ratio*. Por ello, este Tribunal concluye que la decisión de fecha 13 de junio de 2021, dictada por el Abogado Juez Carlos Redwood Villa de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, mediante la cual se dispuso la medida de prisión de preventiva en contra del accionante no

[28] Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 14-2021 de 15 de diciembre de 2021.

cumple con la garantía de motivación establecida en el artículo 76.7.l CRE, en el artículo [illegible] numeral [illegible] y [illegible] LOGJCC, en los lineamientos jurisprudenciales anteriormente [illegible] [illegible] de excepcionalidad y gradualidad de la [illegible] respeto a los principios de idoneidad, legalidad, necesidad y [illegible] la medida adoptada es arbitraria.

56. Al evidenciarse que la medida de prisión preventiva fue dictada contraviniendo los parámetros legales y constitucionales, los efectos de esta medida arbitraria se mantienen en el tiempo, y conforme el artículo 45. 2 de la LOGJCC corresponde declarar la violación del derecho a la libertad y disponer la inmediata libertad del accionante, así como las medidas de reparación integral (Art. 45 num. 2 literal c) de la LOGJCC).

57. Sobre la reparación integral, es necesario mencionar que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, al declararse la vulneración de un derecho constitucional, en este caso el derecho a la libertad ambulatoria, es obligación disponer las medidas de reparación integral que se encuentran previstas en el artículo 86.3 de la Constitución de la República, y 18 de la LOGJCC, que busca que la persona que ha sufrido violación de sus derechos, goce y disfrute del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior de la violación. Las formas de reparación de acuerdo a la ley, sin ánimo de ser taxativas son: 1. Restitución del derecho. 2. Compensación económica. 3. La rehabilitación. 4. La satisfacción. 5. Las garantías de que el hecho no se repita. 6) La investigación y sanción en los ámbitos administrativos y/o penal. No es necesario que en un caso se dispongan todas las formas de reparación sino las que sean pertinentes. Con relación a la compensación, se debe tener cuidado que la compensación económica fomente el litigio por potenciales ganancias económicas. El fin de la compensación es reparar a la víctima cuando otros medios no fueren posibles o cuando es cuantificable el daño. En el presente caso no procede la reparación económica por cuanto existen otras formas de reparación.

58. Asimismo, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de

[illegible] por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y [illegible] ha señalado que en el marco de un *Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor. [illegible] por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados adquiera un sentido integral en función a la [illegible]*.

59. La reparación integral además de constituir un principio constitucional de aplicación [illegible] un derecho autónomo. En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos, siendo transversal al ejercicio de los derechos[30]. **Conforme a los parámetros indicados respecto a la reparación integral, en la parte resolutiva de la sentencia se dispone las medidas de reparación correspondientes.**

¿La sentencia de fecha 16 de marzo de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas cumplió con los parámetros que debe seguir el juzgador dentro de las acciones de hábeas corpus?

60. Una vez que se ha determinado que la medida de prisión preventiva dictada el 13 de junio de 2021 se configura como *arbitraria*, corresponde a este Tribunal analizar si la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante la cual se negó la acción de hábeas corpus planteada cumplió con los parámetros que debe seguir el juzgador dentro de este tipo de acciones constitucionales.

61. Como ya se ha indicado, la Corte Constitucional ha señalado que al conocerse una acción de hábeas corpus, ésta debe resolverse al menos bajo los siguientes parámetros[31]:

---

[29] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-13-SAN-CC, causa No. 0015-10-AN. De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primer caso contencioso, en Velásquez Rodríguez vs. Honduras, reconoció a la reparación integral como un derecho autónomo

[30] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 004-13-SAN-CC, causa No. 0015-10-AN.

[31] Sentencia de Corte Constitucional No. 2622-17-EP/21 de fecha 10 de noviembre de 2021, caso No. 2622-17-EP;

[illegible] análisis integral cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran, los jueces deberán analizar: i) la totalidad de la detención; ii) las condiciones actuales [illegible] que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por lo que las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal[32].

ii) Dar respuesta a las pretensiones relevantes[33].- al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, éstas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocados y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal, arbitraria o ilegítima[34], se dicten medidas para proteger su vida, salud[35] o integridad[36] personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, por parte de particulares[37] o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención[38].

62. En la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas consta el pronunciamiento de la Sala sobre la jurisdicción y competencia, validez procesal, trámite contemplado en la Constitución y ley de la materia, consideraciones iniciales, antecedentes de hecho y argumentación, disposiciones legales aplicables, motivación de la decisión de la Sala, labor

[32] Ibídem.
[33] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 565-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 29;
[34] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 83 (1).
[35] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2019.
[36] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21
[37] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020
[38] Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 97

de los jueces constitucionales en materia de hábeas corpus y restitución. En lo principal, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas [illegible] la decisión judicial de 13 de junio de 2021 respecto a los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP dando contestación al argumento relevante planteado por el accionante.

63. Al respecto, este Tribunal evidencia que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas ha realizado un análisis mínimo de la acción de hábeas corpus y contesta los argumentos relevantes planteados por el accionante, es decir ha dado cumplimiento a los parámetros que debe seguir el juzgador dentro de este tipo de acciones constitucionales. Sin embargo, cuando la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial analiza la decisión judicial de fecha 13 de junio de 2021, indica claramente que la Resolución Nó. 14-2021 dictada por la Corte Nacional y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 604 de fecha 23 de Diciembre 2021 al haber sido dictada con posterioridad a la emision de la prisión preventiva dentro del proceso penal, no puede ser aplicada de manera retroactiva, conforme al principio de seguridad jurídica salvo las consideraciones de favorabilidad en lo que fuera aplicable. Con este argumento, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayas procede a analizar la decisión judicial de fecha 13 de junio de 2021 en relación a los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP para concluir que se ha cumplido con dichos requisitos y establecer que dicha medida no es ilegal, arbitraria o ilegitima.

64. Al respecto, este Tribunal estima necesario indicar que si bien la Resolución No. 14-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia fue dictada con fecha posterior a la medida de prisión preventiva dentro del presente caso, esto no limita que al momento de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, el juez de la causa tenía la obligación de observar toda la normativa jurídica aplicable para la prisión preventiva, que como ya se ha repetido en esta sentencia (párrafos 36 al 43) abarca lo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador respecto al a excepcionalidad de la prisión preventiva, la ley y los lineamientos emitidos por la Corte Constitucional respecto los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad de la prisión preventiva. De igual manera, se puede observar que la Resolución No. 14-2021 contempla en sus considerandos la normativa jurídica aplicable mencionada para la prisión preventiva. Por lo tanto, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas debía verificar que la medida de prisión preventiva fue dictada cumpliéndose con lo consagrado en la Constitución de la

República del Ecuador, la Ley y los lineamientos emitidos por la Corte Constitucional respecto a la prisión preventiva.

[illegible]

[illegible] del Sistema Satje, consta que dentro del proceso penal No. 09281-2021-01710 con fecha 06 de abril de 2022, el Tribunal de Garantías Penales ha dictado sentencia condenatoria contra la señorita Nathalie Daniella Jordán Delgado por el delito de estafa. Al determinarse que la medida cautelar de prisión preventiva fue arbitraria y que a la fecha actual, la accionante no cuenta con una sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde ordenar la libertad de la accionante, sin que esto limite emitir otras medidas cautelares establecidas en el artículo 522 del COIP.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas *ut supra*, de conformidad con los artículos 89 CRE, y 45.2 LOGJCC, al verificarse la vulneración del derecho constitucional de la libertad, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, resuelve por unanimidad:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el accionante Nathalie Daniella Jordán Delgado y revocar la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual se negó la acción constitucional de Hábeas Corpus deducida por el impugnante.

2. **DECLARAR** que se ha vulnerado el derecho a la libertad consagrado en el artículo 66.14 de la Constitución de la República, toda vez que la privación de libertad de la señora Nathalie Daniella Jordan Delgado dispuesta mediante decisión oral adoptada en audiencia de fecha 13 de junio de 2021, dentro del proceso penal No. 09281-2021-01710 fue arbitraria, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

3. **DEJAR SIN EFECTO** la medida de prisión preventiva dictada el 13 de junio de 2021 dictada por el Dr. Carlos Redwood Villa, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil. En su lugar, se dicta las medidas cautelares no privativas de libertad descritas en el numeral 1 y 2 establecidas en el artículo 522 del COIP, la presentación periódica deberá realizarse ante el secretario del [illegible] las medidas cautelares no privativas de libertad se mantendrán hasta que el juez o tribunal penal competente dentro de la causa las ratifique o revoque.

4. **DISPONER** la inmediata libertad de la señora Nathalie Daniella Jordan Delgado y emitir la correspondiente boleta de excarcelamiento, salvo que existiera otra medida cautelar vigente por otra causa penal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 18 de la LOGJCC, en cumplimiento de las obligaciones de los juzgadores, en especial de realizar la correspondiente tutela judicial efectiva, se disponen las siguientes medidas de reparación integral:

5.1.- Como medidas de *satisfacción o simbólicas*, la propia sentencia constituye una forma de reparar la dignidad de la persona privada de la libertad que dará lugar a la difusión la verdad histórica.

5.2. Como medida de *garantía de no repetición*, se dispone que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en la parte principal de su sitio Web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia en materia penal del país. En el término máximo de 20 días del Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a esta Corte y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.

5.3.- De conformidad con el artículo 20 de la LOGJCC, se declara la responsabilidad del Dr. Carlos Redwood Villa, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, quien ordenó la medida de prisión preventiva en audiencia de formulación de cargos realizada el día 13 de junio de 2021, por la vulneración del derecho a la libertad de la señora Nathalie Daniella Jordan Delgado. En virtud de lo cual, se dispone remitir copias certificadas de este proceso constitucional al Consejo de la Judicatura a efecto que se tomen las acciones correspondientes respecto a la presunta

infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial en la que habría incurrido el mencionado Juez dentro del proceso.

[illegible]

con el artículo 25.1 de la LOGJCC, una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase certificado a la Corte Constitucional.

Notifíquese y devuélvase el expediente sin dilación alguna a la Judicatura de origen.

BYRON JAVIER GUILLEN ZAMBRANO
Firmado digitalmente por BYRON JAVIER GUILLEN ZAMBRANO
Fecha: 2022.06.21 13:17:46 -05'00'

AB. BYRON GUILLÉN ZAMBRANO
JUEZ NACIONAL PONENTE

WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ
Firmado digitalmente por WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ
Fecha: 2022.06.22 08:24:27 -05'00'

DR. WALTER MACIAS FERNANDEZ
JUEZ NACIONAL
(VOTO CONCURRENTE)

FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA
Firmado digitalmente por FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA
Fecha: 2022.06.21 15:53:24 -05'00'

DR. FELIPE CÓRDOVA OCHOA
JUEZ NACIONAL

Certifico.

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR JUEZ NACIONAL WALTER MACÍAS FERNÁNDEZ

VISTOS.- De conformidad artículo 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, aplicable de forma supletoria al presente asunto, me permito formular voto concurrente respecto de la [illegible] al [illegible] de la parte dispositiva.

iii) La falta de motivación de la orden de prisión preventiva:

[illegible] de la [illegible] de requisitos de [illegible] la aceptación de la acción de hábeas corpus. Sin embargo, quiero dejar claro que una cosa es el carácter excepcional de la prisión preventiva y otra muy distinta es la arbitrariedad de la privación de la libertad por falta de motivación.

La Constitución de la República establece como objeto de esta acción "recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad." (Art. 89 CRE). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el habeas corpus "tiene por objeto *proteger la libertad*, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad" (Art. 43).

En la norma constitucional, el presupuesto esencial para examinar la procedencia o improcedencia del hábeas corpus es que la persona se encuentra privada de su libertad, y, el objeto o finalidad de la acción es *recuperar* la libertad, así la protección de la vida e integridad física de la persona privada de su libertad. El objeto determinado por el legislador es claramente más amplio: desde una *primera* perspectiva, la acción no se limita a la recuperación de la libertad, sino que se amplía a la *protección* de los derechos a la libertad, vida e integridad; en una *segunda* dimensión, el hábeas corpus no se limita al supuesto de privación de la libertad, sino que se extiende a la *restricción* de la libertad.

La privación de libertad puede ser ilegítima, ilegal o arbitraria; en este caso resulta relevante únicamente el tercer supuesto. La *arbitrariedad* no consta definida por el ordenamiento jurídico, pero tenemos presente que esta expresión lingüísticamente significa basado en la voluntad o el capricho. El Diccionario panhispánico señala que comprende un "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio".

La categoría de privación arbitraria de la libertad se deriva esencialmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que como parte del derecho a la libertad personal se establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios." (Art. 7.3).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se trata de una proscripción de privación de libertad "por causas y métodos que -aún calificados de legales-

puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad "[1]

En la petición se invoca la decisión de la Corte Interamericana, la cual determina que cuando [illegible] que permita o [illegible] se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención" (Numeral 12)[2]. Es claro que esta declaración se efectúa en el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado; y, que a los efectos de una decisión en materia de hábeas corpus, la ausencia de motivación determina la arbitrariedad de la privación de la libertad, determinando la procedencia del hábeas corpus.

La Corte Interamericana ha precisado:

> 75. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende que para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo: ii) que la finalidad sea compatible con la Convención, a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia y) que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin y iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.[3]

Debe destacarse que la motivación suficiente es el presupuesto que permite excluir la arbitrariedad de la privación de libertad; y, la razón es bastante sencilla: Si la decisión se adopta en función de los méritos del asunto y la necesidad procesal, la adopción de la prisión preventiva obedecerá a un análisis individualizado del caso.

Una de las reglas del sistema oral es que "se resolverá de manera motivada en la misma audiencia" (Art. 563.5 COIP): que las decisiones sean orales no significa que la o el juez pueda limitarse a expresar lo que decide. La obligación de motivar el auto de prisión preventiva se deriva de la aplicación directa del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República; y, de las normas previstas en el Código Orgánico Integral Penal (Art. 520 numerales 3 y 4, así como 540).

Ahora bien, la prisión preventiva tiene requisitos legales (Art. 534 COIP); y, el Pleno de esta Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de justicia ordinaria, promulgó la Resolución 14-2021, donde aclara la aplicación de las normas de la prisión preventiva. Sin embargo, debe precisarse que una cosa es la motivación suficiente de la decisión judicial que adopta la prisión preventiva; y, otra el incumplimiento de los requisitos legales.

Para el control de la arbitrariedad, no le corresponde al juez constitucional reexaminar el cumplimiento de los requisitos, sino que el control se limita a la suficiencia de la motivación; de lo contrario, la justicia constitucional implicaría una invasión de las atribuciones que están

[1] Caso Gangaram Panday vs Surinam, sentencia de 21 de enero de 1994
[2] Caso L vs Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013
[3] Caso Carranza Alarcón vs Ecuador, sentencia de 3 de febrero de 2020.

regresadas a la instancia ordinaria. La diferencia entre una y otra cuestión radica en que la decisión constitucional no puede no analizar el mérito del asunto penal.

Cuando una decisión no está motivada de forma suficiente es fácilmente apreciable como sucede en el presente caso: no se identifica el delito por el cual se inicia el proceso; tampoco se indica cuáles son los elementos que permiten al juez inferir razonablemente que los hechos son constitutivos de delito, ni los que permiten apreciar una posible participación de la persona procesada. Tampoco permite comprender cómo una medida a adoptarse, porque otras medidas son insuficientes y únicamente la prisión preventiva permite garantizar los fines del proceso penal.

Es cierto que la decisión del juez de flagrancia incorpora la denuncia, parte policial, informe del perjuicio, factura y Boucher; no obstante, se trata únicamente de una referencia genérica, más no de un análisis para determinar porque se infiere la existencia de delito o la participación. Ninguna razón se expresa para determinar porque el juez presume que la conducta es delictual, ni que la persona procesada ha participado en el ilícito.

Si bien para la motivación no existen formatos, esquemas, ni extensión que el juez deba cumplir, la escucha de la decisión adoptada oralmente en la audiencia debe permitir identificar el tipo penal procesado, los elementos que llevan al juez a coincidir con la Fiscalía respecto de que la conducta se presume constitutiva de delito y que la persona procesada es partícipe de la infracción; y, un análisis sobre la necesidad de la medida.

Tratándose de una decisión que tiene por objeto privar de la libertad a una persona, el juez no puede sobreentender ese análisis. En este caso es imposible identificar estos aspectos, la decisión no es motivada; y, por ello la privación de la libertad es arbitraria; por ello, coincido en la estimación del recurso y la aceptación del hábeas corpus, ya que la privación de la libertad es arbitraria por ausencia de motivación.

(ii) La declaración de responsabilidad:

En el numeral 5 de la parte dispositiva de la sentencia se disponen las medidas de reparación integral debido a la aceptación del hábeas corpus. En particular el numeral 3 señala que "se declara la responsabilidad del Dr. Carlos Redwood Villa, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil...". Esta declaración se efectúa por "la vulneración del derecho a la libertad de la señora...", quien es accionante en este asunto. Expreso mi desacuerdo con esta declaración; y, salvo mi voto sobre esta cuestión.

Primariamente, las medidas de reparación deben aplicarse atendiendo las circunstancias del caso concreto, sin que corresponda necesariamente aplicar todas. Luego, las medidas que se ordenan debe ir precedidas de una motivación concreta de porque deben aplicarse a los hechos que se resuelven; en este caso, me parece que la declaración de responsabilidad es innecesaria.

Por otra parte, si bien cuando se declara la vulneración de derechos en una acción constitucional es posible disponer como parte de la reparación "la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar" (Art. 18 LOGJCC) y la decisión dice enmarcarse en

ese ámbito, no obstante, no le corresponde a la decisión de habeas corpus declarar la responsabilidad de una persona concreta.

En una decisión previa con ponencia del suscrito juez, hemos declarado que la aplicación de [illegible] sobre quien recae la responsabilidad, sino únicamente garantiza el derecho a la libertad [illegible] persona privada de la libertad[*], y estimo que debo mantenerme en dicho criterio.

Cabe precisar que las facultades para declarar la actuación inconstitucional (Art. 125 COFJ) e incluso la correctiva (Art. 131 COFJ), constituyen una habilitación legal para que el juez superior declare la vulneración del derecho o que la conducta se adecúa a una infracción disciplinaria autorizando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero no corresponde analizar la responsabilidad.

WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ

Firmado digitalmente por WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ
Fecha: 2022.06.21 12:38:04 -05'00'

AB. WALTER MACÍAS FERNÁNDEZ
JUEZ NACIONAL

Certifico.

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA

[*] **Hábeas corpus No. 05101-2022-00007, de 25 de abril de 2022.**

FUNCIÓN JUDICIAL

179387555-DFE

En Quito, miércoles veinte y dos de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a JORDAN DELGADO NATHALIE DANIELLA en el correo electronico jchavez_legal@hotmail.com, billymoises@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0904137890 del Dr./Ab. CHAVEZ OVIEDO JORGE AUGUSTO. CARLOS REDWOOD VILLA - JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL en el correo electrónico carlos.redwood@funcionjudicial.gob.ec; RAMON ALBERTO SALTOS DUEÑAS en el correo electrónico ramonsaltosd@hotmail.com, ramon.saltos@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1303100554 del Dr./Ab. SALTOS DUEÑAS RAMON ALBERTO. ABG. ANDREA TORRES MENDEZ en el correo electrónico andrea.torres@funcionjudicial.gob.ec; CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD FEMENINO NO.2 en el correo electrónico cpl2.guayas@atencionintegral.gob.ec; CRISTINA DEL PILAR VIERA SANCHEZ (FUNCIONARIA UNIDAD JUDICIAL DELITOS FLAGRANTES GUAYAS) en el correo electrónico Cristina.Viera@funcionjudicial.gob.ec; DR. DR. RAMÓN ALBERTO SALTOS DUEÑAS JUE DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 en el correo electrónico ramon.saltos@funcionjudicial.gob.ec; FISCAL JULIO SANCHEZ MERA en el correo electrónico audienciasguayas@fiscalia.gob.ec, tutivenj@fiscalia.gob.ec, ruiza@fiscalia.gob.ec, morenoem@fiscalia.gob.ec; JULIO ALEJANDRO AGUAYO URGILES; ALEXANDRA AUXILIADORA NOVO CRESPO; MARIO ALBERTO BLUM AGUIRRE (JUECES DE LA SALA LABORAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS) en el correo electrónico julio.aguayo@funcionjudicial.gob.ec, alexandra.novo@funcionjudicial.gob.ec, Mario.Blum@funcionjudicial.gob.ec; SNAI SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GAUAYQUIL en el correo electrónico jose.davilaa@funcionjudicial.gob.ec, smirnova.calderon@funcionjudicial.gob.ec, monica.abad@funcionjudicial.gob.ec, dora.vargas@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS
C=EC
L=QUITO
CI 1600206989

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Abg. Byron Guillen Zambrano
JUEZ NACIONAL

RAZON: Siento por tal que dentro del proceso de garantía jurisdiccional de APELACIÓN DE HABEAS CORPUS, signado con el No. 09133-2022-00030, propuesta por la accionante Nathalie Daniella Jordán Delgado, la sentencia de mayoría y minoría expedidas el día miércoles 22 de junio de 2022, a las 11h01, y notificado el mismo día a partir de las 15h13. que declara en voto de mayoría aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, se encuentra debidamente ejecutoriado por el ministerio de la ley - Certifico

Quito, jueves 14 de julio de 2022

Atentamente,

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA
SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Abg. Byron Guillen Zambrano
JUEZ NACIONAL

RAZON: Siento por tal que las diecisiete fojas que en copias fotostáticas anteceden, fueron obtenidas del original del proceso de garantía jurisdiccional de APELACIÓN DE HABEAS CORPUS, signado con el No. 09133-2022-00030, propuesta por la accionante Nathalie Daniella Jordán Delgado, que contiene la sentencia de mayoría y voto concurrente expedidos el día miércoles 22 de junio de 2022, a las 11h01, y notificado el mismo día a partir de las 15h13, que declara en voto de mayoría aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionante que se encuentra debidamente ejecutoriado por el ministerio de la ley.- Certifico.

Quito, jueves 14 de julio de 2022

Atentamente,

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA
SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA